Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 06 de agosto de 2011

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
383/2011 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada en los términos siguientes:

LEY DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
De su Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Capital del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 2. La Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, adopta el modelo educativo del Sistema Nacional de Unidades "Universidad Pedagógica Nacional", con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal, así como a aquellas expedidas por la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 3. La Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua**,** tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría, Doctorado y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, particularmente en la formación de profesionales de la educación, así como en investigación científica en materia educativa y disciplinas afines, generando modelos innovadores de tipo pedagógico centrados en la mejora de los aprendizajes;

II. Realizar investigación y desarrollo pedagógico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la vinculación interinstitucional;

IV. Prestar servicios pedagógicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las Instituciones Educativas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente, e

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la educación en la región y en el Estado.

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, tendrá las facultades siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de la investigación;

II. Impulsar, en forma permanente, mecanismos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo pedagógico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

III. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

IV. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyada en la reglamentación correspondiente;

V. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VI. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;

VII. Planear, implementar y evaluar programas de enseñanza superior en materia educativa con pertinencia y calidad;

VIII. Expedir títulos profesionales o de grado en niveles de licenciaturas, maestrías o doctorados, así como constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y diplomas, según los planes y/o programas debidamente autorizados;

IX. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y/o extranjeras;

X. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la Universidad;

XI. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad, acordes a los objetivos de los programas educativos;

XII. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XIII. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos, y

XIV. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, o aquellas derivadas de las normas federales aplicables a la Universidad Pedagógica Nacional.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I
De las Autoridades de la Universidad

ARTÍCULO 5. Son autoridades de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

I. La Junta Directiva;

II. La persona titular de la Rectoría;

III. Las personas titulares de las Secretarías Académica y Administrativa;

IV. Las personas titulares de las Direcciones de Unidades, y

V. El Consejo de Calidad.

Contará además con un órgano consultivo y de apoyo denominado Consejo Social.

Además, el Organismo contará con un Órgano Interno de Control, mismo que se regirá conforme a lo dispuesto por el Título Quinto.

[Artículo reformado en las fracciones II, III y IV y adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

CAPÍTULO II
De la Junta Directiva

ARTÍCULO 6. La Junta Directiva es la máxima autoridad de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, y estará integrada por siete miembros que serán:

I. El Secretario de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

II. El Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado;

III. A convocatoria del Gobernador del Estado, un representante de la Universidad Pedagógica Nacional de la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;

IV. A convocatoria del Gobernador del Estado, dos representantes de Instituciones Educativas no gubernamentales de nivel superior, y

V. A convocatoria del Gobernador del Estado, dos miembros distinguidos del Sector Académico.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 7. Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de veinticinco y menor de setenta años de edad, al momento de su designación, y

III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 8. Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará, mediante formal oficio, a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Junta Directiva referidos en las fracciones III, IV y V del artículo 6 de la presente Ley, durarán cuatro años en el cargo, y podrán ser ratificados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en una sola ocasión, para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años. El resto de los miembros durará en su encargo el tiempo que corresponda a sus respectivos nombramientos.

ARTÍCULO 10. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, será el Coordinador General del organismo en los términos señalados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11. El Rector no formará, por ningún motivo, parte de la Junta Directiva, pero podrá asistir a las sesiones respectivas con derecho a voz, mas no de voto.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, con la periodicidad contemplada en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las que serán convocadas por la persona que

ocupe la Presidencia. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por la persona que ocupe la Presidencia, o a solicitud escrita de por lo menos cuatro de los integrantes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto y la programación anual de la Universidad, en los términos que resulten aplicables derivados de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público;

III. Autorizar la estructura organizacional de la Universidad, así como sus cambios;

IV. Nombrar, a propuesta del Rector, a los Directores de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, cada cuatro años y, en su caso, conocer sobre las causales de su remoción o cambio;

V. Nombrar, a propuesta del Rector, a los Secretarios Académico y Administrativo y, en su caso, conocer sobre las causales de su remoción o cambio;

VI. Conocer sobre las finanzas de la Universidad, sin perjuicio de las facultades que en esta materia le correspondan al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;

VII. Solicitar Auditorías externas, en su caso;

VIII. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad;

IX. Aprobar los planes y programas de estudio;

X. Aprobar los reglamentos y el estatuto orgánico de la Universidad;

XI. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad, que integrarán el Consejo Social;

XII. Aprobar, a propuesta del Consejo Social, el Código de Ética de la Universidad;

XIII. Emitir el Acuerdo o Reglamento en que se establezcan los requisitos y bases para el nombramiento de los Directores de Unidades;

XIV. Resolver los conflictos entre órganos de la Universidad;

XV. Expedir su propio reglamento;

XVI. Establecer mecanismos de apoyo financiero a propuesta del Rector, y

XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, que no correspondan a otros órganos.

CAPÍTULO III
Del Rector

ARTÍCULO 15. El Rector será la autoridad académica y administrativa de la Universidad, y será nombrado por el Gobernador del Estado de entre una terna que le proponga la Junta Directiva.

Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado, en una sola ocasión, para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 16. Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 17. Para ser Rector de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;

III. Poseer el grado de doctorado o de maestría, así como contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos, y

IV. Las demás que, en su caso, resultaran aplicables.

ARTÍCULO 18. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad;

II. Administrar y representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que con carácter enunciativo, no limitativo podrá desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querellas penales y otorgar el perdón correspondiente; interponer y contestar demandas aun en materia laboral, formular y absolver posiciones aun en materia laboral y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial en los términos que señalen las leyes. El Rector también tendrá facultades para sustituir y delegar el poder para pleitos y cobranzas en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, así como revocar los poderes que otorgue. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta de Directiva para cada caso concreto;

III. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;

V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;

VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;

VII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Directores de Unidades;

VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de Secretario Académico y de Secretario Administrativo;

IX. Remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, así como a los Directores de las Unidades, por causas fundadas y motivadas, o recibir su renuncia, e informar al respecto a la Junta Directiva, según corresponda;

X. Nombrar y remover al Abogado General;

XI. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa, y

XII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Los Secretarios Académico y Administrativo, así como los Directores de Unidades, tendrán las atribuciones señaladas por la Junta Directiva y/o por el Rector, y que sean emitidas dentro de la esfera de competencia de la Universidad.

CAPÍTULO IV
Del Consejo de Calidad

ARTÍCULO 19. El Consejo de Calidad será la autoridad académica en el Estado, y se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico;

III. El Secretario Administrativo;

IV. Los Directores de Unidades, y

V. Un representante del personal académico por cada Unidad.

ARTÍCULO 20. Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 21. El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 22. El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los planes estratégicos de la Universidad;

II. Proponer a la Junta Directiva, los programas especiales o de apoyo en los distintos niveles y modalidades, para el cumplimiento del objetivo de la Universidad;

III. Proponer a la Junta Directiva, las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;

IV. Proponer a la Junta Directiva, modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;

V. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad que forman parte de su Sistema de Calidad;

VI. Designar comisiones en asuntos de su competencia, y

VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 23. Todo lo relativo al funcionamiento, periodicidad de las reuniones, quórum legal y votaciones, de este Consejo, se resolverá en las disposiciones que emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO V
Del Consejo Social

ARTÍCULO 24. El Consejo Social se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico;

III. El Secretario Administrativo, y

IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de votos.

ARTÍCULO 25. Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

ARTÍCULO 26. Los miembros de la sociedad que participen en el Consejo Social, durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados, en una sola ocasión, para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 27. El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes;

II. Proponer a la Junta Directiva, el Código de Ética de la Universidad;

III. Promover la vinculación de la Universidad con su entorno;

IV. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;

V. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas, y

VI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 28. Todo lo relativo al funcionamiento, periodicidad de las reuniones, quórum legal y votaciones, de este Consejo, se resolverá en las disposiciones que emita la Junta Directiva.

TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO
De la Integración del Patrimonio

ARTÍCULO 29. El patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se integrará por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 30. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que gestione ante las autoridades competentes, la autorización para la desafectación de los bienes inmuebles que sean patrimonio de la Universidad, mismos que a partir de la declaratoria de la desafectación serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos, por tanto, a las disposiciones de la legislación aplicable.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 31. La inversión de recursos financieros, por parte de la Universidad, en proyectos, investigaciones científicas, pedagógicas y humanísticas; becas y cualquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad, y

II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 32. El ejercicio de los recursos en la Universidad, se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I
Del Personal

ARTÍCULO 33. Para el cumplimiento de su objetivo, la Universidad contará con el siguiente personal:

I. Académico;

II. Técnico de apoyo, y

III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 34. El personal académico ingresará mediante concurso de oposición abierto y se le asignarán las funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión de la cultura, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 35. El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 36. El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 37. La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios, la fijación de sueldos distintos para trabajo igual, si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

ARTÍCULO 38. Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector, el Abogado General, el Secretario Académico, el Secretario Administrativo y aquellos quienes desempeñen funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general.

Se consideran trabajadores sindicalizados al personal integrante de las siguientes áreas: al académico, al técnico de apoyo y al de servicios administrativos.

CAPÍTULO II
Del Personal Académico

ARTÍCULO 39. El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición abierto.

ARTÍCULO 40. El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

ARTÍCULO 41. La Junta Directiva establecerá como requisitos de ingreso, los establecidos por la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Ajusco.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico, deberán asegurar que el ingreso, promoción y permanencia sea de personal altamente calificado.

ARTÍCULO 42. Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia Universidad, cuando las características así lo requieran.

CAPÍTULO III
De los Alumnos

ARTÍCULO 43. Serán alumnos de la Universidad, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad, y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

ARTÍCULO 44. Las agrupaciones de alumnos de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias.

TÍTULO QUINTO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

CAPÍTULO ÚNICO
Del Órgano Interno de Control
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

ARTÍCULO 45. Al frente del Órgano Interno de Control se encuentra una persona titular, quien será designada en los términos del artículo 34, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas titulares de las áreas de auditoría interna, de desarrollo y de mejora de la gestión, de denuncias e investigaciones y de responsabilidades, quienes serán designadas en los mismos términos.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas correspondientes, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

ARTÍCULO 46. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]**

ARTÍCULO 47. El Ejecutivo del Estado deberá acompañar los estados financieros de la Universidad, a la Cuenta Pública Anual.

TÍTULO SEXTO
DE LA EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
Del Procedimiento

ARTÍCULO 48. Para la liquidación y extinción de la Universidad, se seguirán las mismas formalidades requeridas para su creación.

ARTÍCULO 49. En su caso, la extinción del organismo será comunicada al Congreso del Estado, mediante formal iniciativa, a fin de que proceda a abrogar el presente Decreto. Para tal efecto, el Ejecutivo deberá proporcionar al Legislativo, toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

ARTÍCULO 50. En caso de que la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado o del interés público, la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Secretaría de la Función Pública, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquélla.

Así mismo, podrá proponer su fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada redunde en un incremento de eficiencia y productividad, que en su caso deberá ser aprobada por el Congreso del Estado.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Rector Fundador de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, será nombrado a la brevedad por el Gobernador del Estado, exceptuando por única ocasión, el procedimiento estipulado en el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez nombrado el Rector Fundador, dentro de los 30 días hábiles siguientes gestionará, convocará y realizará los actos conducentes para la primera integración de la Junta Directiva, y una vez lo anterior se procederá a designar a los funcionarios de su competencia o a los miembros de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto, en los términos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad, serán designados por cada Director de Unidad respectivo, de entre los profesores de mayor nivel.

ARTÍCULO QUINTO.- Se tomarán las medidas presupuestales necesarias para el inicio y permanencia de la Universidad creada mediante el presente Decreto, teniendo como base las ya existentes previsiones financieras que eran destinadas a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional ubicadas en el Estado de Chihuahua, en los términos que resulten aplicables por conducto de la Secretaría de Hacienda. Sin perjuicio de lo antes señalado, el financiamiento de la ahora Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, continúa a la fecha en los mismos términos en que ha ocurrido, tanto para su infraestructura como para su funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los bienes muebles o inmuebles, recursos, cuentas, derechos, obligaciones, presentes o futuros, que pudieran ser o sean entendidos respecto a cualesquiera de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en el Estado, pasan en todos sus términos y quedan ahora respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, al igual que las Unidades mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todos los documentos académicos, administrativos, fiscales o análogos expedidos o vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, por parte de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, o aquellos igualmente expedidos o vigentes por la autoridad federal respectiva, relacionados con las actividades y/o facultades y/o obligaciones de las propias Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional sitas en el Estado de Chihuahua, continúan vigentes o válidas plenamente y se entienden referidas y aplicables en lo que resulte respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Todas las obligaciones y/o derechos de cualquier tipo vigentes, exigibles o viables a la entrada en vigor del presente Decreto, respecto a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en el Estado de Chihuahua, se entenderán ahora respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Directores de las Unidades previstas en el artículo inmediato anterior, quedan vigentes en sus cargos por un periodo de cuatro años, sujetos a sus respectivas aceptaciones en su caso, de lo que se dará cuenta a la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El personal, empleados o funcionarios, sea cual fuere su categoría en las que eran Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en el Estado, pasan ahora en su relación laboral entendida respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con condiciones laborales, salariales y prestacionales idénticas a las que guardaban anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto. Por consecuencia, todas las plazas que se encuentren adscritas a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en el Estado de Chihuahua, dictaminadas y/o no dictaminadas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Ajusco, se transfieren en todos sus términos y condiciones idénticas a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, creada mediante el presente Decreto.

Quedan en vigor para todos los efectos a que haya lugar, las relaciones de cualquier tipo que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional sitas en el Estado, así como de sus empleados y/o funcionarios y/o docentes de cualquier tipo o categoría, guardan respecto a la Representación Sindical que corresponde a la Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y quedan vigentes y/o válidas igualmente las relaciones respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en todo caso ahora entendidas respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cuando un trabajador sindicalizado sea designado para ocupar un puesto de confianza, al término de su encargo podrá reintegrarse a su plaza sindicalizada.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Todos los acuerdos, decretos, circulares o reglamentos emitidos por la Universidad Pedagógica Nacional, o sus Unidades en el Estado, que tengan alguna incidencia o efectos sobre las Unidades en esta Entidad, continuarán en vigor, entendidas respecto a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, bajo la condición indispensable de que hayan sido emitidas de manera legal, siguiendo las formalidades a que hubiera lugar y por parte de las autoridades competentes en cada caso respectivo. En todo caso, su modificación, reforma o extinción, se llevará en su caso, siguiendo las formalidades que le dieron origen.

Bajo el mismo tenor indicado en el párrafo inmediato anterior, quedan vigentes las disposiciones o procedimientos que se hayan emitido o que en el futuro se emitan por parte de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, instancia que es la única competente para su modificación, reforma o extinción, sin perjuicio de que en su momento sea creada figura análoga para la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, según se convenga expresamente con la propia Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- La Junta Directiva emitirá el Estatuto Orgánico de la Universidad dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ.

DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se **reforman** los artículos 1; 6, fracción I; 45; 46 y 50, primer párrafo de la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	NÚMERO DE ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO ÚNICO** De su Naturaleza y Objeto	**DEL 1 AL 4**
TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD **CAPÍTULO I** De las Autoridades de la Universidad	**5**
CAPÍTULO II De la Junta Directiva	**DEL 6 AL 14**
CAPÍTULO III Del Rector	**DEL 15 AL 18**
CAPÍTULO IV Del Consejo de Calidad	**DEL 19 AL 23**
CAPÍTULO V Del Consejo Social	**DEL 24 AL 28**
TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO **CAPÍTULO ÚNICO** De la Integración del Patrimonio	**DEL 29 AL 32**
TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA **CAPITULO I** Del Personal	**DEL 33 AL 38**
CAPÍTULO II Del Personal Académico	**DEL 39 AL 42**
CAPÍTULO III De los Alumnos	**43 Y 44**
TÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA **CAPÍTULO ÚNICO** Del Comisario Público	**DEL 45 AL 47**
TÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD **CAPÍTULO ÚNICO** Del Procedimiento	**DEL 48 AL 50**
TRANSITORIOS	**DEL PRIMERO AL DECIMOCUARTO**
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO